000548/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y la vicepresidencia de la Dra. María Marta Nieto (Acu erdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 12> S.A. s/ Sumario- Accidente de trabajo (sistémico)", expte. nro. 548/2025**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (expte. nro. 623/2022), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de noviembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 133/2025 de fecha 22 de mayo de 2025 ? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que interpusiera la parte demandada (ID 1927650, agravios ID 1931125) en contra de la SD N° 133/2025. Corrido el respectivo traslado, en tiempo oportuno recibió respuesta de la parte actora (ID 1934710).

I. *Antecedentes*:

I.1.a. En breve síntesis, diré que el Sr. <Persona 13> <Persona 1> promovió demanda contra de <Persona 14> SA a fin de que se la condene a abonar la suma de

$5.088.636, más las actualizaciones e intereses, por la incapacidad sobreviniente por enfermedad profesional por aplicación de la Ley 24557, art. 3 de la Ley 26773 y sus reglamentaciones mediante Dcto. 472/2014. Solicitó la inconstitucionalidad del art. 21 y 22 de la Ley 24557 y de toda otra norma concordante. Efectuó liquidación y solicito la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 277 de la Ley 20744 incorporado por los arts. 1 y 8 de la Ley 24432. Relató los hechos en que sostuvo su pretensión, fundó en derecho, practicó liquidación provisoria, ofreció prueba y peticionó. Corrido el traslado de la demanda, se presentó la firma accionada. Formuló negativas en general y en particular, y controvirtió los hechos descriptos por el actor, relató la realidad de los hechos según su versión. Opuso excepciones de falta de legitimación pasiva y de falta de acción, contestó inconstitucionalidades e impugnó los rubros reclamados. Ofreció prueba. Hizo reserva de caso federal. Finalmente, peticionó el rechazo de la demanda con costas.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado declaró la inconstitucionalidad de los artículos 21 y 22 de la Ley 24557 y de toda norma concordante, rechazó el pedido de inconstitucionalidad del art. 277 LCT y las excepciones de falta de legitimación y de acción interpuestas por la demandada. Hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 13> <Persona 1>, condenando a la firma <Persona 14> SA para que en plazo

de diez días proceda abonarle la suma de $3.195.993,96, con más intereses equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina hasta su efectivo pago -conforme inc. 2° art. 11 de la Ley 27348- a devengarse desde el 11/11/2022, capitalizando intereses desde la fecha de notificación de la demanda (03/02/2023), según lo establecido en el artículo 770 inc. b del CCCN. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios profesionales de los letrados intervinientes.

II. *Agravios*:

II.1.a. Contra el decisorio se alza la parte demandada -<Persona 14> S.A.- por cuanto la sentenciante omitió considerar el procedimiento previo obligatorio y rechazó las defensas de falta de acción y falta de legitimación pasiva, amparándose en que la Provincia del Chubut no había adherido al art. 1 de la Ley 27348 al momento del hecho.

Refiere que el actor nunca transitó el procedimiento administrativo obligatorio ante la Comisión Médica N° 19, pese a no existir impedimento legal ni fáctico para ello. Y que ello constituye una renuncia a la vía sistémica, privando a su parte de ejercer el control y contradicción correspondiente, en violación al debido proceso.

Expone que la CSJN confirmó que la exigencia del tránsito previo por las comisiones médicas es constitucional, siempre que exista control judicial posterior, lo cual está plenamente garantizado. Cita el fallo <Persona 15> c/ <Persona 16>. S.A. s/ Accidente – Ley Especial" de fecha 02/09/21, a los fines de fundar

su tesitura. Acota que, si la actora pretende una reparación a través de un sistema y/o procedimiento distinto, tiene- de acuerdo a la opción que le otorga el art. 4 de la ley 26773- la posibilidad de reclamar a su empleador. Dice que el actor siguió la opción sistémica pero luego no impugnó la decisión, en consecuencia, solicita se haga lugar a las defensas interpuestas.

II.1.b. En segundo lugar, se agravia por la falta de prueba de las tareas realizadas por el actor y la errónea calificación como enfermedad profesional efectuada en la instancia de grado.

Manifiesta que el fallo considera que el actor padece una enfermedad profesional listada, sin que se haya acreditado la existencia de agentes de riesgo conforme el Decreto 658/96 ni que la patología denunciada encuadre en los supuestos legales.

Sostiene que tampoco se probó cuáles eran las tareas desarrolladas por el actor, ni sus condiciones de trabajo. Dice que la sentencia presume el carácter laboral de la dolencia por no haber sido detectada en el examen preocupacional, invirtiendo ilegalmente la carga probatoria.

Refiere que el fallo viola el principio de congruencia y de defensa en juicio.

Niega que haya existido una enfermedad profesional y en los términos que las concibe la Ley de Riesgos del Trabajo.

Advierte que en la pericia médica se manifiesta que la enfermedad provendría de los esfuerzos realizados por el actor en sus tareas, sin especificar cómo se lo tuvo acreditado, ni de qué manera incide en las lesiones, ni

si el mismo utilizaba elementos protectores, ni cuál es la fecha de la primera manifestación invalidante.

Sostiene que la magistrada no debió valorar una pericia donde se otorga un porcentaje de incapacidad por enfermedad profesional sin describir agente, exposición, ni relación de causalidad. Por tal motivo solicita que la sentencia debe ser revocada.

II.1.c. En tercer término, se agravia por que la magistrada otorga pleno valor a la pericial médica realizada por el <Persona 6>, pese a que fuera impugnada por su parte por carecer de análisis técnico, prescindir del encuadre normativo de la patología y no justificar objetivamente la incapacidad asignada (10,08%).

Manifiesta que se omitió ordenar su aclaración o ampliación, no ponderándose las observaciones realizadas ni las pruebas acompañadas por su parte.

Indica que considerar que cualquier enfermedad no detectada en un examen preocupacional es de índole laboral resulta dogmático sin sustento normativo ni probatorio y contradice abiertamente, los principios jurídicos que rigen la materia, en especial los relativos a la carga de la prueba, el nexo causal y el alcance limitado del preocupacional.

II.1.d. Por último, se agravia por la ausencia de responsabilidad por falta de exposición al riesgo cubierto (Dto. 658/96).

Manifiesta que no hay prueba de exposición ni evaluación de la actividad desarrollada con relación a riesgos laborales específicos.

Concluye que la sola existencia de una dolencia no basta para su calificación como enfermedad profesional; que debe acreditarse que deriva de tareas que impliquen

exposición al riesgo previsto normativamente, por lo que solicita la revocación de la sentencia apelada.

II.2.a. La parte actora da respuesta a los agravios de la contraria, contrapone los fundamentos de la apelante, considerando en cada caso ajustados a derecho los fundamentos del fallo de primera instancia. Solicita se rechace en su totalidad el recurso de apelación interpuesto por la contraria, y se confirme la sentencia de grado.

III. *Análisis de los agravios. Solución*:

III.1.a. Antes de adentrarme en la consideración de los agravios, debo señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., "Código procesal Civil y Comercial…", t.I, pág. 278) pues no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de los fundamentos por ellas invocados.

Destaco asimismo que "En todo lo que está habilitado para entender el tribunal de segunda instancia, tiene plenitud de conocimiento como la tenía el juez de grado. Al tener el tribunal de Alzada la plenitud de jurisdicción, al igual que el juez de primera instancia, para conocer de aquello que le fue sometido por la apelación, puede examinar lo que ha sido materia de apelación en todos los aspectos, es decir, asume competencia plena sobre todo el material litigioso." (Alsina, "Tratado", t. IV, p. 415; Palacio, "Derecho Procesal Civil, t. V. pág. 465; Loutayf Ranea, Roberto, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 1 p. 89/90).

III.1.b. Entonces, ya en la solución, diré que, en su primer agravio, el recurrente cuestiona el rechazo de la excepción de falta de acción que opusiera al momento del responde de la demanda impetrada en su contra. Sin perjuicio de la reiteración de los argumentos que ya fueron expuesto por la parte en la oportunidad señalada – aspecto que bien podría justificar la deserción de su planteo ante la Alzada-, he de destacar que la denominada legitimación "ad causam" es una pura relación de identidad lógica entre las personas del actor y la de aquella a quien la ley le concede la acción. Es una cualidad emanada de la ley para peticionar una sentencia favorable en relación al objeto del litigio, por no es un derecho, ni el título de un derecho. La falta de acción se funda en que el actor o demandado no son los titulares de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión, con prescindencia de la fundabilidad de esta, o que el primero carece de interés jurídico tutelable. El apelante no se hace cargo de su yerro, sino que pretende endilgarlo incorrectamente a la juzgadora, por cuanto el requisito previo vinculado a la etapa administrativa -comisiones médicas- deriva del art. 1° de la ley 27348, a la cual la provincia del Chubut no había adherido al momento del hecho (adviértase que la adhesión fue publicada en Boletín Oficial de fecha 16-01-2025). Es el criterio que invariablemente ha adoptado esta Alzada en otras oportunidades (ver "<Persona 17> c/ <Persona 18> S.A. s/ SUMARIO - Accidente de trabajo (sistémico) (EXPEDIENTE DIGITAL)" Expte. N° 588/2025", "<Persona 7> c/ <Persona 19> ANONIMA s/ SUMARIO – Accidente de trabajo (sistémico) (EXPEDIENTE DIGITAL)" Expte. N°

297/2025 por SI N° 580/2025; "<Persona 20> c/ <Persona 21> <Persona 22> S.A. s/ SUMARIO – Accidente de <Persona 22> (sistémico) (EXPEDIENTE DIGITAL)" Expte. N°. 432/2025, entre otros). Aduno a lo expresado, que la jurisprudencia citada por el recurrente es inaplicable al caso concreto en tanto también es de fecha previa a la entrada en vigencia de la ley citada. Amén de ello, y en lo que hace al art. 4° de la Ley 26773 que cita, pues el mismo otorga al justiciable la posibilidad de optar entre las indemnizaciones previstas en el régimen de reparación de la LRT o las que les pudieran corresponder con fundamento en otros sistemas de responsabilidad, por lo que mal puede invocarse la falta de acción en relación con la vía elegida en el caso por el trabajador. Se rechaza el agravio.

III.1.c. Respecto de los agravios siguientes, e independientemente del modo en que han sido expresados por el recurrente, serán tratados de manera conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347197 entre otros).

Así, cuestiona que el fallo haya considerado que el trabajador padeciera una enfermedad profesional listada, cuando sostiene que no se encuentran probadas las tareas que realizaba el mismo ni sus condiciones de trabajo y, además, no se han acreditado los factores de riesgo conforme el Dec. 658/96, ni que la patología denunciada encuadre en los supuestos legales. Sin exposición a los mismos, indica, no hay enfermedad profesional. Agrega entonces que el actor debió haber

demandado por accidente de trabajo, pero lo hizo por enfermedad profesional que no se encuentra listada. Sostiene que al contestar demanda presentó documentación que acreditaba los riesgos a los que estaba expuesto el trabajador, entre los que no se encuentra el determinado en la sentencia. Critica que la sentencia se sostenga sobre la falta de examen preocupacional que consignara la preexistencia de la dolencia, lo cual resulta dogmático. Hace hincapié en falencias de la pericia –que fuera oportunamente impugnada por su parte– y que, afirma, carece de análisis causal técnico, prescinde del encuadre normativo de la patología, además de no justificar objetivamente la incapacidad otorgada.

Bien, reiteradamente he puesto de resalto en relación con la cuestión de la preexistencia de una dolencia, que para que la misma revista de dicho carácter debe ser acreditada fehacientemente a través del examen preocupacional efectuado al trabajador al momento del inicio de la relación laboral (conforme art. 6° ap. 3.b LRT), y en dicha línea advierto que no obra en autos constancia alguna respecto del examen preocupacional, razón por la que resulta complejo constatar que la dolencia existiese antes del ingreso a la actividad laboral. Precisamente, advierto al respecto que el trabajador ofreció prueba sobre el punto –documental en poder de terceros– requiriendo a la accionada para que acompañara en autos copia del referido examen, y ésta se excusó de hacerlo sosteniendo que no obraba en su poder copia del mismo (ID 1027624 6/4/23). Ahora, frente a la mentada ausencia, pongo de resalto que las máximas de experiencia dictan que, de común, un trabajador ingresa a laborar en perfecto

estado de salud, y en el caso excepcional en que así no fuera, pues es dejada debida constancia de ello, siempre y cuando claro está, que la tarea que habrá de asignársele admita la preexistencia. Así, es ilógico sostener que las labores que cumplía el actor hubieran sido posibles si la dolencia ya hubiera existido al momento del inicio de la relación laboral. Abriendo un paréntesis, pongo de resalto que, al momento de contestar demanda, la accionada, más allá de las negativas generales, no describió las tareas que realizaba el empleador de modo de controvertir las que éste había identificado en la demanda, razón por la que mal puede ahora sostener que aquellas no guardaban relación con la dolencia denunciada. Continuando con el análisis, tampoco visualizo en el marco de la escueta "historia clínica" acompañada por la accionada que exista referencia alguna a la preexistencia de la dolencia, lo cual también me persuade de su inexistencia a la fecha del inicio de relación de trabajo. Por último, por imperio del art. 9 y el principio de primacía de la realidad, he de considerar la cuestión zanjada en favor del trabajador.

Ya en lo que refiere a la crítica puntual sobre la pericia médica practicada, en efecto advierto que la accionada impugnó la misma, más se limitó a ello, sin requerir al experto se expida con más detalle a través del pedido de explicaciones pertinente, ello si es que, como lo manifiesta ahora, el informe le pareció insuficiente o carente de contenido. Por lo demás, es claro que al momento de expresar agravios no hace sino repetir en lo medular lo que ya expuso en aquella impugnación, es decir no agrega nada nuevo a lo que ha

sido evaluado por el juzgador para el dictado de la norma individual objeto de recurso.

Reiteraré en consecuencia, también, lo que he sostenido en anteriores votos (véase como ejemplo “Y. N., C. E. c/ <Persona 23> s/ Sumario (Accidente de Trabajo Sistémico)” Expte. N° 260/22, o “entre varios otros) que sabido es que cuando se trata de la prueba de peritos, científica, y tal como lo señala Taruffo "surge la tradicional paradoja del juzgador como *peritum peritorum*. Por un lado, se presupone que el juez recurre al científico precisamente porque no tiene los conocimientos científicos necesarios para decidir sobre los hechos del caso; pero por otro, se exige que el mismo juez sea capaz de valorar la fiabilidad de los resultados de la prueba científica y de atribuirles el peso probatorio que, sobre la base en su convicción discrecional, considere adecuado", agregando que "se pide que el juez motive específicamente su resolución sobre el resultado de la prueba pericial, sobre todo cuando su valoración difiere de la del perito". (TARUFFO, Michele (2009) La prueba. Artículos y conferencias. Santiago: Editorial Metropolitana, pp. 87 y ss.).

En otras palabras “el apartamiento del dictamen pericial sólo se admite cuando se expresan razones de entidad suficiente que justifiquen esa decisión, ya que el conocimiento que tiene el perito es ajeno al hombre del derecho y, por ello, el magistrado tiene que fundar su discrepancia en elementos de juicio objetivos, que permitan desvirtuar la opinión del experto. El juez debe demostrar que el dictamen se halla reñido a principios lógicos o máximas de experiencia o que existen en el

proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos” y “que el dictamen referido a cuestiones técnicas no puedan enervarse por medio de otra prueba que no ofrezca las mismas garantías de idoneidad e imparcialidad que otorga la opinión de los peritos” (Cámara Civil de Trenque Lauquen, autos “<Persona 10>, <Persona 8>, c/ <Persona 11> <Persona 23> y Otro s/ Daños y Perjuicios” RSD 18-98 S 15-81989).

Frente a ello, adviértase que la desacreditación de un dictamen profesional, encarada ésta con un viso de seriedad, requiere al menos el conocimiento científico que permita fundamentar su pretendida invalidez. Es así que el planteo mal puede prosperar desde que no se expone un criterio médico autorizado que resulte idóneo para contrarrestar el expresado por el experto. Así, es dable concluir que en el caso no ha habido razón que la señora jueza de grado entienda encuentre causa justificativa para apartarse del resultado del informe pericial, y en consecuencia ha resuelto conforme al mismo. Se rechazan los agravios.

IV. Resueltas así las cuestiones, resta atender a la cuestión atinente a las costas de la Alzada, las que en razón de lo que se decide serán impuestas a la accionada apelante, en razón de su condición de vencida (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales se establecen conforme las pautas de la legislación especial -Ley XIII N° 4 DJP- para el <Persona 3>, en el 25%, y para el <Persona 2>, en el 30%, en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando la sentencia dictada en la instancia de grado, conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de la Alzada a la accionada vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las labores en la Alzada para el <Persona 3>, en el 25%, y para el <Persona 2>, en el 30%, en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Hayes en los apartados I. al II.2.a de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

A su vez, comparto plenamente las razones que brindó el colega preopinante en el apartado III en el tratamiento del recurso planteado por la aseguradora demandada, al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia, las que hago propias (art. 3, ley V203).

II. Sumo a las conclusiones del Dr. Hayes, que la apelación no es una oportunidad para reeditar fundamentos expuestos ante la instancia de grado y que han sido objeto de pronunciamiento de la magistrada. En efecto, las impugnaciones oportunamente efectuadas al informe pericial médico, se reiteran en el agravio y

olvidan que la sentenciante las ha abordado dando respuesta en la sentencia de grado.

Es cierto que la sola ausencia de estudios preocupacionales por sí solos, no determinan la existencia de enfermedad profesional, pero también es cierto que más allá de la impugnación al informe, la accionada, pudiendo aportar información a la causa que avale su postura, no lo ha hecho. Y al respecto, suelo afirmar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (PALACIO Lino Enrique (2003); "Manual de derecho procesal civil"; Decimoséptima edición; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la

verdad de una afirmación y en caso de duda, juega el principio *pro operario* contenido en el art. 9 de la LCT que impone que si hubiere duda sobre la aplicación de las normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador y si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley o en la interpretación de la prueba, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.

De allí que la aseguradora no acreditó los hechos extintivos e impeditivos que invocó en su defensa, no resultando suficiente para modificar la sentencia de grado, la reiteración de impugnaciones que han sido suficientemente tratadas por la sentenciante.

III. En consecuencia, entiendo yo también que corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por la accionada y confirmar la sentencia de grado, imponiendo las costas a la accionada por resultar vencida.

Respecto a la regulación de honorarios, por ajustarse a la legislación arancelaria y concuerdo con la propuesta efectuada por el Dr. Hayes, a favor del letrado que asiste a la parte demandada <Persona 3> en el 25% y los del <Persona 2> en el 30%, en ambos casos sobre los honorarios regulados por los trabajos efectuados en la instancia de grado, todo ello más IVA si correspondiera y a aplicarse sobre los montos regulados en la instancia de grado.

A la segunda cuestión la Dra. Nieto dijo:

Por ello adhiero a su formula postulatoria, la que no reproduzco por resultar inútil. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando la sentencia dictada en la instancia de grado, conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de la Alzada a la accionada vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las labores en la Alzada para el <Persona 3>, en el 25%, y para el <Persona 2>, en el 30%, en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más la alícuota del IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 169 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"